

i) Resolución de las cuestiones que se sometan a la Dirección General de Sanidad por las Entidades de asistencia sanitaria en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) del artículo 20 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por la Orden de 11 de junio de 1963.

j) Resolución sobre apertura de nuevos establecimientos hospitalarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la Orden de 17 de septiembre de 1952.

k) Declaración de la condición de abiertos o cerrados de los partidos médicos de acuerdo con las normas vigentes.

l) Relación con la Escuela Nacional de Sanidad y sus filiales.

7.º Delegar en el Inspector general de Sanidad:

a) Acuerdos de instrucción de informaciones reservadas previas a la instrucción de expedientes.

b) Acuerdos de incoación de expedientes disciplinarios de personal dependiente de la Dirección General de Sanidad y de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, excepto cuando se trate de funcionarios de carrera o de otra clase y relación si es titulado facultativo superior.

c) Nombramientos de instructor y secretario de los expedientes disciplinarios, su cese y sustitución, así como la práctica de las diligencias procedentes en la ejecución de las resoluciones dictadas en dichos expedientes.

d) Imposición de sanciones establecidas en los apartados e) y f) del artículo 16 del Reglamento de 16 de agosto de 1969 y en los mismos del artículo 59.1 del Estatuto de 23 de julio de 1971, en los casos y por el procedimiento regulado por las disposiciones vigentes.

8.º Delegar en el Subdirector general de Centros Sanitario-Asistenciales de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional:

a) La tramitación y resolución de las peticiones de ingreso en los distintos establecimientos hospitalarios que se reciban en la Dirección General de Sanidad o en la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, incluidas las gestiones que a estos efectos se realicen cerca de los diversos Organismos de quienes dependan dichos establecimientos.

b) Resolución de las prioridades de ingreso de enfermos en los Centros comprendidos en el artículo octavo del Decreto 252/1974, de 25 de enero, en los supuestos en que las Gerencias o Direcciones de los mismos eleven consulta a la Dirección del Organismo autónomo.

c) Resolución de los servicios a prestar por los Centros del artículo octavo del Decreto 252/1974, radicados en Madrid capital, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de 14 de abril de 1962 sobre el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas.

9.º Delegar en el Director de la Escuela Nacional de Sanidad:

a) Expedición de toda clase de títulos y diplomas concedidos por dicha Escuela y sus filiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes, que sean de la competencia de esta Dirección General.

b) Convocatoria de cursos y seminarios de esa Escuela y sus filiales, que sean competencia de este Centro directivo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

c) Resolución de la selección de aspirantes para participar en los cursos y seminarios convocados por dicha Escuela y sus filiales, de acuerdo con las resoluciones de convocatoria y las disposiciones a aplicar.

10. Delegar en el Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria:

La ordenación de pagos que no rebasen la cifra de cien mil pesetas, sin perjuicio, en ningún caso, de la delegación efectuada en el Subdirector general de Servicios, así como las competencias que, en materia de ordenación de pagos, me corresponden como Director de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

11. Se confirma la delegación de atribuciones en el Jefe provincial de Sanidad de Barcelona, efectuada por Resolución de 6 de abril de 1965, en los términos previstos por los apartados 2.º y siguientes de la misma.

12. Los depositarios de las atribuciones delegadas anteriormente harán constar expresamente, siempre que usen de las mismas, el carácter de delegados con que actúan, con cita expresa de esta Resolución, y darán cuenta periódicamente a esta Dirección General de los acuerdos así adoptados.

13. Las delegaciones de atribuciones previstas en los apartados anteriores de esta Resolución son revocables en cualquier momento, sin perjuicio, igualmente, de mi facultad de avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos de los comprendidos en las mismas.

Madrid, 26 de febrero de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

5740

ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, elaborada a instancia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro en propuesta razonada, y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, con la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

Tercero.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca privada, de 3 de marzo de 1950

En el capítulo VIII de dicha Reglamentación, a continuación del artículo 64, se inserta un nuevo artículo del tenor siguiente:

«Artículo 65. *Día festivo.*—Se declara festivo, sin recuperación, el Sábado Santo, para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Reglamentación.»

5741

ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Cajas de Ahorro de 27 de septiembre de 1950.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Cajas de Ahorro de 27 de septiembre de 1950, elaborada a instancia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro en propuesta razonada, y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, con la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Cajas de Ahorro de 27 de septiembre de 1950.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

Tercero. Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Cajas de Ahorro, de 27 de septiembre de 1950

En el capítulo VIII de dicha Reglamentación, a continuación del artículo 58, se inserta un nuevo artículo del tenor siguiente.

«Artículo 59. *Día festivo.*—Se declara festivo, sin recuperación, el Sábado Santo, para las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Reglamentación.»

MINISTERIO DE COMERCIO

5742 ORDEN de 20 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	5.000
Boquerón y anchoa frescos.	Ex. 03.01 B-1	5.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	5.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	5.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 3 del próximo mes de abril.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5743

ORDEN de 20 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y alortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, desgras de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10